



Roj: **SAP B 9906/2020 - ECLI:ES:APB:2020:9906**

Id Cendoj: **08019370172020100174**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **17**

Fecha: **28/10/2020**

Nº de Recurso: **857/2019**

Nº de Resolución: **243/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA SANAHUJA BUENAVENTURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, 1a planta - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866210

FAX: 934866302

EMAIL:aps17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0800642120190002767

Recurso de apelación 857/2019 -G

Materia: Juicio verbal

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Arenys de Mar

Procedimiento de origen:Juicio verbal (250.2) (VRB) 54/2019

Parte recurrente/Solicitante: EOS SPAIN, S.L.U. (CARTERA BANKINTER)

Procurador/a: Sara Albero Iniesta

Abogado/a:

Parte recurrida: Camilo

Procurador/a: Oscar Bagan Catalan

Abogado/a:

SENTENCIA N° 243/2020

Magistrada: Maria Sanahuja Buenaventura

Barcelona, 28 de octubre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20 de septiembre de 2019 se han recibido los autos de Juicio verbal (250.2) (VRB) 54/2019 remitidos por la Sección Civil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Arenys de Mar a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sara Albero Iniesta, en nombre y representación de EOS SPAIN, S.L.U. (CARTERA BANKINTER) contra Sentencia de fecha 27/05/2019 y en el que consta como parte apelada el Procurador Oscar Bagan Catalan, en nombre y representación de Camilo .

SEGUNDO.- El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

" Que se desestima la demanda formulada EOS SPAIN SLU contra D/Dª Camilo , y debo condenar y condeno a la actora al pago de las costas del juicio."



TERCERO.- De conformidad con lo previsto en la Ley, se señaló fecha para resolver el recurso, lo cual tuvo lugar el día 14/10/20.

CUARTO.- En el presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- EOS SPAIN SLU interpuso procedimiento monitorio contra el Sr. Camilo , en reclamación de la cantidad de 5.109,42 €, por el crédito cedido por BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, S.A., por las operaciones realizadas con la tarjeta de crédito que contrató, que generó una deuda, a 27-11-2015, de 4.862,12 € en concepto de principal, intereses y comisiones, que no se reclaman, pues sólo se computan los intereses legales desde la cesión del crédito.

El Sr. Camilo se opuso indicando que solo se acompaña una solicitud de tarjeta, pero no el contrato; que la deuda supuestamente generada no ha sido acreditada, sin que coincida la cantidad reclamada con el histórico de impagos, en el que puede constatarse, a 30-6-2013, una deuda de 5.164,08 €.

La sentencia de instancia desestima la demanda, argumentando:

" Queda acreditado en virtud de la documentación aportada por parte de la actora y la propia declaración del demandado la existencia del contrato y deuda reclamada, por lo que acreditado por parte de la actora su existencia en principio sería exigible a tenor de lo dispuesto en el artículo 1124 del Código civil . Y se considera así puesto que el propio demandado reconoce que la documentación que recibió es la aportada a autos (relativa a la tarjeta) y que generó una deuda similar a la reclamada, siendo que solo tenía una deuda con Bankiter, de modo que no pueda tratarse de otra distinta a la objeto de autos.

No obstante dado que el demandado alega hecho enervador de la pretensión de la actora como es la prescripción, debe examinarse si la mismo concurre.

Así hallándonos ante "pagos periódicos que deban efectuarse por años o plazos más breves" nos encontramos ante una prescripción trienal. El inicio de la prescripción se situaría en el último momento en que se reclaman los pagos que a tenor del doc 4 del escrito inicial sería el 30/7/13 y el momento de la presentación del monitorio como se ha dicho es 1/3/18. Entre ambas fechas alega la actora como hecho interruptor de la prescripción la reclamación efectuada por carta de 16 de diciembre de 2015 y que niega la demandada haber recibido. Procede pues examinar si tal carta/documento produce los efectos pretendidos. (...)

Véase que de la documental aportada con el escrito de impugnación a la oposición no se acredita que el documento de reclamación llegara a conocimiento del deudor sino que ni siquiera se acredita que el mismo fuera enviado por lo que no puede otorgársele los efectos pretendidos y procede estimar la concurrencia de la prescripción alegada."

SEGUNDO.- La representación de EOS SPAIN SLU expone en su recurso que se ha producido una errónea aplicación del artículo 121-21 CCC, pues el plazo aplicable es el decenal, no el trienal, conforme se pronuncian la mayoría de las Audiencias Provinciales. Y fijado el primer incumplimiento el 2-10-2009, en la fecha de la presentación de la demanda no había transcurrido el plazo de los diez años.

También considera que se ha producido una errónea valoración de la prueba, por cuanto la carta remitida en 2015 al demandado sí interrumpe el plazo de prescripción, siendo innecesario acreditar que la demandada ha recibido la reclamación.

TERCERO.- La sentencia apelada consideró de aplicación el plazo trienal del art. 121-21 CCC ("pretensiones relativas a pagos periódicos que deben efectuarse por años o plazo más breves"), pero la posición de esta Audiencia se inclina por considerar que el plazo de prescripción de las deudas derivadas de la utilización de una tarjeta de crédito es el genérico previsto para las acciones personales, del art. 121-20 del CCC, de diez años, por cuanto no se trata de pagos periódicos, como son las rentas de un alquiler, sino de una deuda cuyo saldo global varía según lo gastado, y que para facilitar su pago, se ha fraccionado. Se considera que existe una deuda derivada del capital dispuesto que tiene el carácter de prestación única, no periódica, dado que el acreditado, por razón del contrato de tarjeta de crédito celebrado, se obliga a devolver el saldo deudor que en cada momento pueda presentar la cuenta asociada a dicha tarjeta, tanto por disposiciones de numerario, como por compras que pueda realizar con la misma, no perdiendo esta obligación, al igual que ocurre con el capital recibido en préstamo, su carácter de prestación única por la sola circunstancia de que para facilitar el cumplimiento de dicha obligación, se hubiera convenido el fraccionamiento de la deuda.

Por el contrario, en relación a los intereses remuneratorios o compensatorios que se hayan pactado en contrato, sí debe aplicarse el plazo de prescripción trienal, conforme la doctrina del Tribunal Supremo en torno



al art. 1.966.3 del CC, luego trasladada al art. 121-21.a CCC por el TSJC, en su sentencia 39/2011, de 12 de septiembre, que tiene expresamente declarado, en atención precisamente a los antecedentes históricos del precepto, que esta prescripción trienal fue establecida como medida protectora frente a los intereses de los préstamos.

El problema se plantea respecto a la acreditación de la deuda, puesto que no se acompañan extractos de la cuenta de la tarjeta de crédito, sino únicamente el " *histórico de impagos*", que es una relación que abarca del 2-10-2009, al 30-7-2013, en que se relacionan los reenvíos, devoluciones y recobros de NOMINAL, INTERESES y GASTOS (30 euros). Pero no se puede determinar respecto al saldo reclamado (se ha acogido el indicado a fecha 2-8-2012, de 4.285,82 €), qué cantidad corresponde al capital del que se ha dispuesto, cuánto a intereses capitalizados, y cuanto a unos importes por gastos, claramente abusivos. Resulta por tanto imposible determinar el importe adeudado por capital dispuesto. Y tampoco es posible deslindar los intereses que claramente están prescritos. La consecuencia es la desestimación de la demanda, por imposibilidad de conocer la cantidad adeudada, y por tanto la desestimación del recurso.

CUARTO.- Desestimado el recurso planteado se condena en las costas del recurso (art. 394.1 y 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil).

FALLO

DESESTIMO el recurso planteado por la representación de EOS SPAIN SLU, CONFIRMO la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Arenys de Mar, el 27 de mayo de 2019, por los fundamentos de esta resolución. En cuanto a las costas del recurso se imponen a la recurrente.

Procede transferir a la cuenta bancaria correspondiente el depósito constituido por la parte recurrente, devolver las actuaciones al órgano judicial de instancia y archivar el presente procedimiento.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477.2 LEC y recurso extraordinario **POR INFRACCIÓN PROCESAL** (regla 1.3 de la DF 16ª LEC) ante el Tribunal Supremo (art.466 LEC) siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).